



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Leasing No. 2021-00192

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de julio de 2023 indicando, que se allegó despacho comisorio con la comisión de entrega cumplida.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, el despacho comisorio debidamente diligenciado, proveniente del Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá.-

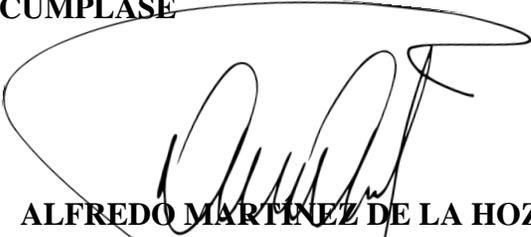
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, el Despacho Comisorio 22-00051 debidamente diligenciado, proveniente del Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE AGOSTO DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía 2021-00556

Bogotá D C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de julio de 2023 señalando que regresó del Superior.-

CONSIDERACIONES:

Se torna obligatorio ordenar Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil en providencia de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por el extremo demandante frente a la alzada promovida contra el auto del 28 de marzo de 2022, proferido por este Juzgado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 14 DE AGOSTO DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2021-00558

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de junio de 2023 a fin de relevar del cargo al curador designado.

De otro lado, advierte el Despacho, que el Sr Apoderado judicial de la parte demandante allegó certificación de notificación surtida al demandado **JHON JAIRO DELGADO PARDO**.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el curador ad litem designado no dio respuesta al telegrama mediante el cual se le designó como curador ad litem dentro de las presentes diligencias, se considera procedente relevarlo del cargo, a fin de evitar dilaciones en el proceso.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se designará como curador(a) ad litem de los demandados **AURA MARÍA CASTIBLANCO GONZÁLEZ** y **CARLOS ALBERTO CASTIBLANCO GONZÁLEZ**, a un abogado (a) que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado(a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor(a) de oficio. En consecuencia, el designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

De otro lado, verificada la diligencia de notificación aportada, se advierte que la misma no puede ser tenida en cuenta, atendiendo a que no satisface los postulados de la Ley 2213 de 2023, toda vez que no acreditó la remisión de la totalidad de los anexos presentados junto con la demanda, ni el auto que admitió la demanda y auto que la corrige, no se remitió al Despacho el Acta de la notificación correspondiente, documentos estos debidamente cotejados donde se puedan establecer los datos del proceso, las providencias a notificar, así como tampoco se tiene certeza de los términos indicados y a partir de cuándo corren para que el demandado pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acredite haber surtido en debida forma la notificación al demandado **JHON JAIRO DELGADO PARDO**.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado el abogado Hernán Manuel Sastoque Tamayo, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad Litem de los demandados **AURA MARÍA CASTIBLANCO GONZÁLEZ** y **CARLOS ALBERTO CASTIBLANCO GONZÁLEZ**, al abogado Carlos Eduardo Gálvez Acosta, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Comunicar la anterior designación al siguiente correo electrónico: carlos.galvez.acosta@gmail.com, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

CUARTO: FIJAR como gastos de la curaduría la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00)**, que la parte demandante deberá cancelar al abogado dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL **14 DE AGOSTO DE 2023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía No. 2022-00011

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de junio de 2023, a fin de relevar del cargo al curador designado.

El día 30 de enero de 2023, la Señora RUTH PUENTES LOSADA en su calidad demandada dio contestación a la demanda formulando medios exceptivos.

CONSIDERACIONES:

En atención a que el abogado Luis Fernando Pinzón Gómez no dio contestación al telegrama de designación, en aras de evitar dilaciones en el proceso, se considera procedente relevarlo del cargo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se designará como curador(a) ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAMES HUMBERTO VALDÉS BUITRAGO, DE RAQUEL LOZADA DE VÁLDES y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, a un abogado(a) que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado(a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor(a) de oficio. El designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

De otro lado, se tendrá en cuenta la contestación de la demanda allegada por el Sr Apoderado judicial de la Señora RUTH PUENTES LOSADA, precisándose que de las excepciones de mérito formuladas, se correrá traslado a la parte demandante, una vez se encuentra trabada la litis.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado el abogado Luis Fernando Pinzón Gómez, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAMES HUMBERTO VALDÉS BUITRAGO**, de **RAQUEL LOZADA DE VÁLDES** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, al abogado Ramiro Cruz Vergara, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Comunicar la anterior designación al siguiente correo electrónico: rcruzv.09@gmail.com, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

CUARTO: FIJAR como gastos de la curaduría la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00)**, que la parte demandante deberá cancelar al abogado dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: TENER en cuenta la contestación de la demanda allegada por el Sr Apoderado judicial de la Señora RUTH PUENTES LOSADA, precisándose que de las excepciones de mérito formuladas, se correrá traslado a la parte demandante, una vez se encuentra trabada la litis.-

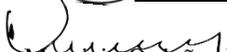
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE AGOSTO DE 2023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de julio de 2023 señalando, que el término conferido en auto anterior se encuentra vencido.

El día 22 de junio de 2023, la sociedad demandada, a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda formulando medios exceptivos.-

CONSIDERACIONES

Se tendrá en cuenta que la sociedad demandada dio dentro del término legal dio contestación a la demanda formulando medios exceptivos, de los cuales se acreditó haberse surtido el traslado al extremo demandante.

Sin embargo, de conformidad con el Artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso, se ordenará surtir el correspondiente traslado.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el término correspondiente.

De otro lado, se deberá precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 77 ibidem, se tendrá al abogado Christian Fernando Cardona Nieto como apoderado judicial de la sociedad demandada y no como quedó establecido en el auto inmediatamente anterior.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: De las excepciones de mérito formuladas por la sociedad demandada, córrase traslado a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el término correspondiente.

TERCERO: TENER al abogado Christian Fernando Cardona Nieto como apoderado judicial de la sociedad demandada, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ochoa Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo No. 2022-00116

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente de oficio al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de julio de 2023, como consecuencia del oficio allegado por la DIAN.-

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), se dispuso que por Secretaría se entregaran los títulos de depósito judicial a la parte ejecutada, en razón a que la DIAN no dio respuesta al oficio remitido por este Despacho.

No obstante, el día 06 de julio de 2023, la División de Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, dio contestación a nuestro oficio señalando, que verificados los sistemas informáticos institucionales y bases del área de Cobranzas se pudo establecer, que el Señor **DIEGO LUIS GUTIÉRREZ LACOUTURE**, demandado, tiene obligaciones tributarias pendientes por cancelar, adeudando a la Nación la suma de CIENTO SIETE MILLONES DE PESOS (\$107.000.000,00).

Así las cosas, en atención a que no se alcanzó a dar cumplimiento a lo ordenado por auto del día veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), y a la prelación de créditos que debe realizarse por mandato de la ley, se ordenará que por Secretaría se pongan a disposición de la DIAN los dineros que reposan para este proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: PONER a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, los dineros que obran con ocasión de este proceso, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00139

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de julio de 2023, con oficio mediante el cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Ibagué – Tolima, mediante Oficio 1210 de fecha 21 de junio de 2023 comunicó el embargo de los remanentes de los bienes que por cualquier razón se lleguen a desembargar dentro de este proceso.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que no hay medidas cautelares decretadas, como quiera que por auto del día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se oficie al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima, poniéndole en conocimiento la presente providencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría, ofíciase al al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de junio de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.

El día 07 de julio de 2023, el demandado **JAIME EDUARDO LEAL ESCOBAR**, a través de apoderada judicial, dio contestación a la demanda formulando medios exceptivos.

El día 28 de julio de 2023, el Sr Apoderado Judicial del demandante solicitó correr traslado de la contestación de la demanda hecha por el extremo demandado, señalando que el demandado envió anexos pero no el escrito de contestación.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, que revisado el expediente no advierte el Despacho que la parte demandante haya dado estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se le requirió para que iniciara y culminara las gestiones pertinentes para asegurar la comparecencia del demandado y la sociedad vinculada como listisconsorte, razón por la cual se le requerirá para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite tal gestión respecto a la vinculada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En atención a que el demandado compareció al proceso, se le tendrá notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del CGP, quien dio contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito.

No obstante, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante manifestó que no le fue enviado el escrito de contestación a la demanda.

Por lo anterior, revisadas por el Despacho las constancias de envío de la contestación de la demanda que realizara la Sra. Apoderada del demandado se encontró, que fueron remitidos 5 correos, y solo en el primero de ellos, del cual no se hizo envío al correo del demandante ni su apoderado judicial, se remitió el escrito de contestación de la demanda, tal y como se advierte a continuación:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

8/6/23, 09:29

Correo: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

CONTESTACION DEMANDA SIMULACION 11001310303320220044000

grupo consultor autonomo <grupoconsultorautonomo@hotmail.com>

Mié 7/06/2023 3:40 PM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (3 MB)

Podera Dra. Rocio Gomez.pdf; CONTESTACION DEMANDA SIMULACION JAIME LEAL.pdf;

Buena Tarde, Sres Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogota, me permito enviar y radicar contestacion de demanda en PDF y adjunto PRUEBAS que por su peso enviare en 5 correos incluyendo el presente con el fin de que sean tenidos en cuenta.

Cordialmente,

ROCIO GOMEZ SANCHEZ

8/6/23, 10:10

Correo: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

CONTESTACION SIMULACION No.11001310303320220044000

grupo consultor autonomo <grupoconsultorautonomo@hotmail.com>

Mié 7/06/2023 3:42 PM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jaime Leal <legalorio@yahoo.com>; felipegoyeneche@yahoo.es <felipegoyeneche@yahoo.es>

Buena Tarde, Sres Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogota, me permito enviar y radicar contestacion de demanda en PDF y adjunto PRUEBAS que por su peso enviare en 5 correos incluyendo el presente con el fin de que sean tenidos en cuenta.

Cordialmente,

[PRUEBAS PROCESO GUZMAN.zip](#)

ROCIO GOMEZ SANCHEZ

8/6/23, 10:28

Correo: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

PRUEBAS CONTESTACION SIMULACION No11001310303320220044000

grupo consultor autonomo <grupoconsultorautonomo@hotmail.com>

Mié 7/06/2023 3:44 PM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jaime Leal <legalorio@yahoo.com>; felipegoyeneche@yahoo.es <felipegoyeneche@yahoo.es>

2 archivos adjuntos (15 MB)

PRUEBAS PROCESO SIMULACION.zip; Pruebas Demanda Guzmán 2.zip;

Buena Tarde, Sres Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogota, me permito enviar y radicar contestacion de demanda en PDF y adjunto PRUEBAS que por su peso enviare en 5 correos incluyendo el presente con el fin de que sean tenidos en cuenta.

Cordialmente,

ROCIO GOMEZ SANCHEZ





Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

8/6/23, 10:42

Correo: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

PRUEBAS CONTESTACION SIMULACION 11001310303320220044000

grupo consultor autonomo <grupoconsultorautonomo@hotmail.com>

Mié 7/06/2023 3:45 PM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jaime Leal <legalorio@yahoo.com>; felipegoyeneche@yahoo.es <felipegoyeneche@yahoo.es>

1 archivos adjuntos (15 MB)

Pruebas Demanda Guzmán 5.zip;

Buena Tarde, Sres Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogota, me permito enviar y radicar contestacion de demanda en PDF y adjunto PRUEBAS que por su peso enviare en 5 correos incluyendo el presente con el fin de que sean tenidos en cuenta.

Cordialmente,

ROCIO GOMEZ SANCHEZ



8/6/23, 11:00

Correo: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

PRUEBAS CONTESTACION SIMULACION No11001310303320220044000

grupo consultor autonomo <grupoconsultorautonomo@hotmail.com>

Mié 7/06/2023 3:52 PM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jaime Leal <legalorio@yahoo.com>; felipegoyeneche@yahoo.es <felipegoyeneche@yahoo.es>

1 archivos adjuntos (16 MB)

Pruebas Demanda Guzmán 4.zip;

Buena Tarde, Sres Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogota, me permito enviar y radicar contestacion de demanda en PDF y adjunto PRUEBAS que por su peso enviare en 5 correos incluyendo el presente con el fin de que sean tenidos en cuenta.

Cordialmente,

ROCIO GOMEZ SANCHEZ

Por lo anterior, se ordenará que por Secretaría se envíe el escrito de contestación de la demanda al Sr. Apoderado judicial del demandante para lo de su cargo.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá a la abogada Rocío Gómez Sánchez, como apoderada judicial del demandado **JAIME EDUARDO LEAL ESCOBAR.-**

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER al demandado **JAIME EDUARDO LEAL ESCOBAR** notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del CGP, quien dio contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Por Secretaría envíese el escrito de contestación de la demanda al apoderado judicial del demandante para lo de su cargo.-

CUARTO: TENER a la abogada Rocío Gómez Sánchez, como apoderada judicial del demandado **JAIME EDUARDO LEAL ESCOBAR.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2023-00203

Bogotá D C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 18 de julio de 2023, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante solicitó la corrección del auto que libró el mandamiento de pago.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 286 del CGP: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De conformidad con la norma en citas, se corregirá el numeral 1.4) del auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago para indicar el porcentaje de los intereses de plazo corresponde, a la tasa del **11.119 %** E.A., y no como quedó allí establecido.

Así mismo se torna procedente corregir el numero del pagaré señalado en el numeral **4**. del auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que este corresponde al **00130066029600266966**, y no como quedó allí establecido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral **1.4)**, y el número del pagaré señalado en el numeral **4**, del auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: La parte demandante notifique la parte demandada esta providencia junto al mandamiento de pago.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia –2023-00309

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de agosto, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

En el auto inadmisorio de la demanda de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante para que entre otras cosas, allegara el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto del proceso, a fin de determinar su valor, y la competencia para conocer del asunto. Artículo 11 y 26 numeral 3 del CGP.

El artículo 26 numeral 3 del C.G.P. prevé, que la competencia en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre dominio o la posesión de bienes, es por el avalúo catastral de estos.

Allegado el avalúo del inmueble objeto de división se advierte, que para el año 2022, el valor de este ascendía a la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$92.046.000.00)** advirtiéndose entonces que este Despacho No es competente para conocer el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del CGP, pues se trata de un proceso de menor cuantía, razón por la que la demanda **SE RECHAZARÁ DE PLANO**, para en su lugar, ordenar que por Secretaria se remitan las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Declarativa Verbal de Pertenencia por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Remítase el expediente Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 18 de julio de 2023, para aprobar liquidación de gastos.-

CONSIDERACIONES:

El artículo 413 del C. G. del P. concierne lo referente a los gastos del proceso divisorio así:

Los gastos comunes de la división material o de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa.

El comunero que hiciera los gastos que correspondan a otro tendrá derecho, si hubiere remate, a que se le reembolsen o a que su valor se impute al precio de aquel si le fuere adjudicado el bien en la licitación, o al de la compra que hiciera. Si la división fuere material podrá dicho comunero compensar tal valor con lo que deba pagar por concepto de mejoras, si fuere el caso, o ejecutar a los deudores en la forma prevista en el artículo 306.

La liquidación de los gastos se hará como la de costas. (subrayado fuera del texto)

En virtud de lo expuesto en la mencionada norma y conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de gastos que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente proveído, reingresen las diligencias para continuar con el trámite de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., Once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de julio de 2023 a fin de corregir actuación y ordenar dar cumplimiento a la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente aparece, que en providencia anterior se omitieron algunas exigencias contempladas en la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021.

Como medida correctiva dispone este Despacho adoptar a través del presente auto las correcciones respectivas a fin de garantizar en el caso concreto el cumplimiento oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia y, en consecuencia, se señalará fecha y hora llevar a cabo la audiencia de remate virtual y para tal efecto las partes y sus apoderados deberán tener en cuenta las previsiones de la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

La parte interesada en el remate, además de cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, deberá dar estricto cumplimiento a las anteriores normas señaladas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar para la subasta virtual la hora de las **09:00 a.m.** del **día 05 de octubre de 2023**, para que tenga lugar el remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **50C-587589**, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.-

Será postura admisible la que cubra el 100% del valor del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Despacho JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. en la cuenta de depósitos judiciales No 110012031033 de este Despacho, teniendo en cuenta las previsiones de los numerales 4.3 y 4.5 de la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 C.G.P. e incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia.



El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación) mediante su inclusión en un listado el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Requerir a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición expedido dentro de los TREINTA (30) DÍAS anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres (03) días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.-

SEGUNDO: Instrucciones de la subasta virtual.

- Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional ccto33bta@cendoj.ramajudicial.gov.co en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.-
- En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que se publicará en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del Despacho – Remates 2023. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.-
- Los interesados deberán presentar:
 - i. la oferta de forma digital debidamente suscrita.
 - ii. Copia del documento de identidad.
 - iii. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos previstos en el artículo 451 y ss ibídem. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.-
- La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico ccto33bta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los interesados en hacer parte de la licitación deberán realizar sus posturas en los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G. del P., es decir:

Dentro de los cinco (5) días previos a la fecha fijada para la audiencia de remate virtual. En este caso, deberán remitir la oferta al correo institucional señalado en inciso anterior, en el horario de atención de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, esto es, de lunes a viernes de 08:00 A.M. a 01:00 P.M. y de 02:00 P.M. a 05:00 P.M., en el asunto del correo deberá indicarse la palabra REMATE con el número completo de radicado del proceso, además tener en cuenta lo siguiente:

Dentro de la hora siguiente al inicio de la audiencia de remate virtual, se debe remitir la oferta al correo institucional señalado.



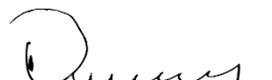
- el día **05 de octubre de 2023, en el horario de 09:00 A.M. a 10:00 A.M.** en el asunto deberá indicar la palabra REMATE con el numero completo de radicado del proceso.-
- Se itera que dicho documento debe ser digital. Para mayor claridad se puede consultar el vídeo instructivo: “¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?”. El cual encontrará en la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho – ventana información general.-
- Para consultar el expediente escaneado ingrese a la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho, remates 2023.-
- Advertir a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.-
- Por lo anterior, no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a las instalaciones del Despacho, toda vez que todo el trámite es virtual.-
- Por Secretaría remítase a las partes la respectiva comunicación con el fin de informar oportuna y puntualmente el link por el que deberán ingresar a la diligencia judicial, haciendo las advertencias respecto del uso de las tecnologías de la información, previsiones en cuanto a la conectividad y el protocolo establecido por este Juzgado para la participación en la misma.-
- Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación *Microsoft Teams*, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente, con suficiente prelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE AGOSTO DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de julio de 2.023, para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE AGOSTO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de julio de 2023, a fin de requerir.-

CONSIDERACIONES:

En providencia anterior de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se requirió al Sr. Apoderado judicial de la parte actora a fin de que informara el trámite dado al despacho comisorio No. 22-00024, enviado al correo electrónico de la parte demandante, mediante el cual se ordenó la comisión para la diligencia de entrega de los inmuebles objeto del contrato de leasing dentro del presente asunto, sin que la parte actora haya realizado pronunciamiento alguno.

En el presente caso se torna necesario determinar el trámite dado al despacho comisorio No. 22-00024, por lo que a fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo, se le **REQUERIRÁ** al Sr. Apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda a suministrar la información requerida por el Despacho, conforme a lo expuesto, so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.-

Por Secretaria contabilícese el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** al Sr. Apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE AGOSTO DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de julio de 2023, con solicitud de secuestro.-

CONSIDERACIONES:

El artículo 593 del C. G. del P., establece las reglas para decretar los embargos y la forma de proceder con posterioridad a ello, y en el numeral 1° de la precitada norma indica:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

Verificado el expediente se advierte, que no obra dentro del plenario respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de las zonas centro y norte correspondientes, con las que se pueda establecer sobre la inscripción de las medidas ordenadas en auto de fecha seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

En virtud de lo anterior, y previo a resolver sobre el secuestro de los bienes inmuebles solicitados, se REQUIERE al Sr. Apoderado judicial de la parte demandante para que allegue certificado de tradición actualizado de los inmuebles objeto de cautela, con el fin de constatar las inscripciones de las medida de embargo ordenadas por este Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE AGOSTO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**



11001310303320200031200
www.ramajudicial.gov.co
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

Referencia : Verbal Divisorio
Radicado : 11001310320200031200
Demandante : José Vicente Castillo Pinzón
Demandados : Ericinda Torres Toloza.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a proferir la Sentencia dentro del proceso de la referencia, en aplicación a lo ordenado en la parte final del inciso segundo del artículo 414 del Código General del Proceso.-

1. ANTECEDENTES

1.1. De la Demanda, Admisión y Notificación. Por reparto del día 26 de septiembre de 2020 (Archivo digital 03), correspondió a este Despacho conocer de la demanda DIVISORIA promovida por el Señor JOSE VICENTE CASTILLO PINZON, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Señor ERICINDA TORRES TOLOZA, para que con su citación, audiencia y previo el trámite de ley, se decrete la venta en Pública subasta el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S – 40050521** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de Bogotá.

El demandante fundó sus pretensiones en los hechos que se resumen de la siguiente manera:

Que los Señores JOSE VICENTE CASTILLO PINZON y ERICINDA TORRES TOLOZA, adquirieron el derecho de dominio y posesión en común y proindiviso sobre el inmueble ubicado en la Calle 69 D Sur # 45 B 42, actual nomenclatura catastral, inmueble que se identifica con el folio de matrícula Inmobiliaria 50S-40050521 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, mediante compraventa efectuada en la Notaria

Veintiuno (21) del círculo de Bogotá, mediante Escritura Pública No. 4253 del 22 de agosto de 1.990, con linderos contenidos en la escritura pública número 4253 del 22 de agosto de 1.990.

Que los títulos de adquisición se encuentran debidamente inscritos en la anotación número 01 del folio de matrícula inmobiliaria 50S – 40050521, según el certificado de libertad y tradición adjuntos con la demanda.

Que entre los comuneros no se ha pactado ninguna clase de indivisión sobre el bien objeto de este proceso, y que en repetidas ocasiones ha instado a la demandada para que adelante la venta del inmueble de común acuerdo, a lo cual esta se ha negado, por lo que en su calidad de comunero se vio en obligación de iniciar el presente proceso.

Por auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2.021), se admitió a trámite la demanda (Archivo Digital 069), ordenándose la notificación a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Por auto del cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), se tuvo notificado a la demandada **ERICINDA TORRES TOLOZA** en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, dejándose constancia que dentro del término legal contestó la demanda sin controvertir el dictamen pericial aportado.

En providencia de esa misma fecha se decretó la venta en pública subasta de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **50S – 40050521**, se tuvo en cuenta el avalúo aportado por la parte demandante, al no haber sido controvertidos, fijándose como valor del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S – 40050521** la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEISMIL PESOS M/CTE (\$189.916.000), decretándose el secuestro del citado bien inmueble.

La demandada ERICINDA TORRES TOLOZA hizo uso del derecho de compra, situación por la cual el Despacho por auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) (Archivo digital 33), concedió el citado derecho de compra ordenando a la demandada que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquella providencia, consignara al Juzgado las siguientes sumas de dinero:

- La suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$94.958.000), correspondiente al porcentaje del 50 %

que tiene el demandante sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40050521, que se encuentra ubicado en la CALLE 69 D SUR No. 45 B – 42.-

Habiéndose realizado la consignación de las sumas de dinero ordenadas dentro del término otorgado a la parte demandada, ingresó el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que se dará cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo 414 del Código General del Proceso.-

CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la litis cuales son, demanda en forma, capacidad de las partes y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 75 a 84, 406 y siguientes del Código General del Proceso).

De conformidad con los artículos 2322 y siguientes del Código Civil, el Derecho de Dominio de una cosa a título singular o universal puede ser ostentado simultáneamente por dos o mas o personas, llamadas comuneros, quienes tendrán sobre la cosa común el mismo derecho que el de los socios en el haber social.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 406 del Código General del Proceso todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto; para el caso de la división ad valorem, mediante venta judicial, dispone el artículo 411 del Código de General del Proceso que una vez practicado el secuestro ordenado de manera conjunta a la venta de la cosa, se procederá al remate en la forma prescrita en proceso ejecutivo.

En cuanto al Derecho de Compra, el artículo 414 *ibídem.*, establece que “... *El juez, de conformidad con el avalúo, determinará el precio del derecho de cada comunero y la proporción en que han de comprarlo los interesados que hubieren ofrecido hacerlo. En dicho auto se prevendrá a éstos para que consignen la suma respectiva en el término de diez (10) días, a menos que los comuneros les concedan uno mayor que no podrá exceder de dos (2) meses. Efectuada oportunamente la consignación el juez dictará sentencia en la que adjudicará el derecho a los compradores.*

(...)”

En el presente asunto se encuentran cumplidos los requisitos legales para el efecto, pues la parte demandada **ERICINDA TORRES TOLOZA**, efectuó el Derecho de Compra, y determinado el precio que debía consignar, realizó las consignaciones del valor ordenado dentro del término concedido, por lo que se hace necesario adjudicarle el bien inmueble objeto de esta litis a la citada señora por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$94.958.000)**, correspondientes al 50 % que tenía el demandante sobre el bien que se identifica así:

- Folio de matrícula inmobiliaria No. **50S – 40050521**, que se encuentra ubicado en la CALLE 69 D SUR No. 45 B – 42.-

En ese orden de ideas, se hace necesario efectuar la adjudicación del derecho a la compradora **ERICINDA TORRES TOLOZA**, ordenándose el levantamiento de la medida cautelar de inscripción que recae sobre el inmueble, y la inscripción de la presente adjudicación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, y se ordenará la entrega del predio a la adjudicataria.

Así mismo, se ordenará la entrega de los dineros depositados a favor de la demandante **JOSÉ VICENTE CASTILLO PINZÓN**, reiterando que el derecho de compra respecto del 50% del inmueble objeto de división, corresponden a la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$94.958.000)**, valor que debe ser el que se entregue al demandante.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADJUDICAR a la Señora **ERICINDA TORRES TOLOZA** el 50% del bien inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S – 40050521**, que se encuentra ubicado en la CALLE 69 D SUR No. 45 B – 42 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S – 40050521**.-

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente providencia de adjudicación en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S – 40050521** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, respecto del 50 % que se adjudicó al demandado ERICINDA TORRES TOLOZA, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: ORDENAR la entrega del 50% del inmueble descrito en esta providencia, a la adjudicataria **ERICINDA TORRES TOLOZA**.-

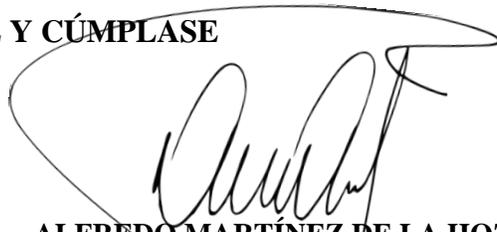
QUINTO: ORDENAR la entrega de los dineros depositados a favor de la demandante **JOSÉ VICENTE CASTILLO PINZÓN**, reiterando que el derecho de compra respecto del 50% del inmueble objeto de división corresponde a la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$94.958.000)**.-

SEXTO: Sin condena en costas.-

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE AGOSTO DE 2.023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de junio de 2023, indicando vencido el término del auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que en auto anterior de fecha 18 de mayo de 2023 se tuvo por notificado de manera personal, y en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a los demandados ROGER HARLEY ORJUELA BARRETO y MAURICIO PINEDA PINEDA, quienes dentro del término legal dieron contestación a la demanda formulando medios exceptivos.

Así mismo se tuvo por notificada de manera personal y en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la Sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., ordenando contabilizar el término con el que contaba para dar contestación a la demanda, no obstante dicho término feneció en silencio.

Al verificarse que ya se corrió el traslado de las excepciones propuestas por los demandados y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 372 Código General del Proceso, se procederá a convocar a audiencia y se decretarán las pruebas solicitadas.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial en las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina, razón por la cual se insta a los interesados para que treinta (30) minutos antes de la hora de la audiencia, se acerquen al Juzgado y confirmen la Sala donde se desarrollará la diligencia.



Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos en caso que se decrete su declaración, para lo cual, deberán hacerse presentes el día y la hora previamente señalados, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que la sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., no contestó la demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **9:00 am** del día **cuatro (04)** del mes de **marzo** del año **dos mil veinticuatro (2024)**, a fin de llevar a cabo la audiencia.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.-



TERCERO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

Art. 372 Num 7 C.G.P. **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

- **A Los demandantes:**

JEFERSON RAUL TINEO SALAZAR
ANDREA ESTEFANIA LA ROSA PEREIRA
JAIMAR SALOME TINEO LA ROSA
DEIMAR ALEJANDRA FORTI LA ROSA
ANDREIVID ALEJANDRO FORTI LA ROSA

- **A Los demandados:**

ROGER ARLEY ORJUELA BARRETO
MAURICIO PINEDA PINEDA

Al Sr. Representante Legal de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.-

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la demanda inicialmente presentada y que obran en los anexos de la demanda a folio 34 del cuaderno digital e indicadas en el acápite de pruebas de la demanda. –

2. TESTIMONIALES:

El apoderado demandante solicitó decretar los siguientes testimonios:

DANIEL RICARDO BLANCO PEREIRA, quien depondrá sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el infortunado accidente de tránsito del 6 de diciembre de 2020.



EDISON DE JESUS DUQUE VALENCIA, quien depondrá sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el infortunado accidente de tránsito del 6 de diciembre de 2020.

DAVID CAMILO BLANCO PEREIRA, de quien aduce fue testigo de la afectación familiar de los codemandantes y de las limitaciones que este tuvo que padecer ello como consecuencia directa del accidente transito del 6 de diciembre de 2020.

JAIME ANDRES GUERRA AGUIRRE, de la cual aduce fue testigo de la afectación familiar de los codemandantes y de las limitaciones que este tuvo que padecer ello como consecuencia directa del accidente transito del 6 de diciembre de 2020.

LADY DIANA DURAN PEDRAZA, de la cual indica fue testigo de la afectación familiar de los codemandantes y de las limitaciones que este tuvo que padecer ello como consecuencia directa del accidente transito del 6 de diciembre de 2020.

Bajo ese punto de vista, considera procedente este Despacho decretar dichas pruebas testimoniales de las personas mencionarán líneas en precedencia, sin perjuicio de que en el transcurso de la diligencia se encuentra suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, caso en el cual se limitará su práctica a lo que se considere necesario.

Se le recuerda al apoderado demandada que deberá velar por la comparecencia de los testigos antes citados, pues de no encontrarse en la fecha y hora señalada, se prescindirá de su práctica.-

3. DICTAMEN PERICIAL:

Se tiene como prueba el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, se aportó Dictamen No. 19011274 – 16, de fecha del 09/02/2022, realizado al demandante el Señor JEFERSON RAUL TINEO SALAZAR, por parte del Medico JOSE WILLIAM VARGAS ARENAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.077.930,



y Registro Medico No. 3805 – Licencia No. 2020060127354, Especialista en Medicina Laboral y Ocupacional, y medico calificado del daño corporal.-

5. CITACIÓN DE PERITO:

Por petición de la parte demandante, se ordena la citación del Doctor José William Vargas Arenas, A fin de ser interrogado sobre su idoneidad y sobre el contenido de la experticia anunciada. **Por secretaría, envíese comunicación telegráfica.-**

6. OFICIOS EXHORTOS - PRUEBA TRASLADA:

El apoderado demandante solicitó oficiar a la Fiscalía 391 Local de Bogotá para que expida y envíe con destino de este Juzgado copia auténtica del proceso adelantado por el delito de lesiones personales culposas en la humanidad del señor GUSTAVO MORENO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) con radicado No. 2017-00060.

Así mismo solicitó oficiar a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para que en caso tal de que no haya dado respuesta al Derecho de Petición presentado el día 9 de marzo de 2022, para que aporte todos los documentos que reposen en dicha entidad en razón del informe policial No. A001234832, en donde se vieron involucrados los rodante de placas WOT634, tipo furgón y el automóvil de placas HBO667, tales como i) copia del informe policial de accidente de tránsito No. A001234832, ii) inventario o relación de daños d ellos vehículos, iii) ordenes de pruebas de embriaguez y toxicología, iv) ordenes de comparendo, entre otros documentos que son importantes y que no se encuentra en nuestro poder, y que no han sido entregados a la parte demandante.

Dichas pruebas se conceden toda vez que fue agotado el requisito de procedibilidad por intermedio del ejercicio del Derecho de Petición, tal como lo establece el artículo 173 del C.G.P.- Por Secretaría Ofíciase a la Fiscalía 391 Local de Bogotá y a la Secretaria Distrital De Movilidad De Bogotá para que en un término no mayor a 10 días, contados a partir de la



notificación, remita a este estrado judicial la información solicitada. Déjense las constancias de rigor.-

7. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decretan los interrogatorios de parte que deberán absolver las siguientes personas:

ROGER ARLEY ORJUELA BARRETO

MAURICIO PINEDA PINEDA

El Sr. Representante Legal de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.-

PRUEBAS PARA LA DEMANDADA MAURICIO PINEDA PINEDA:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las pruebas documentales que se aportaron con la contestación de la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandantes:

- **JEFERZON RAÚL TINEO SALAZAR** en causa propia y en representación de la menor JAIMAR SALOMÉ TINEO LA ROSA.
- **ANDREA ESTEFANÍA LA ROSA PEREIRA** en nombre propio y en representación de los menores JAIMAR SALOMÉ TINEO LA ROSA, DEIMAR ALEJANDRA FORTI DE LA ROSA y ANDREIVID ALEJANDRO FORTI DE LA ROSA.-

3. TESTIMONIALES:



El apoderado de la parte demandada solicitó recibir la declaración de los siguientes testigos:

- **Sra. DIANA MARCELA MARULANDA VARGAS**, quien refiere el demandante, es propietaria del establecimiento de comercio LA PERLA DE LA 80 quien es mencionada en la demanda, numeral 13 de HECHOS Y SUPUESTOS FACTICOS (hoja 9), quien era para el momento de los hechos la propietaria de este local, para quien laboraba el Señor TINEO SALAZAR, devengando salario mínimo más el 25% de las prestaciones sociales, para que deponga en el momento procesal correspondiente, todo lo relacionado con la vinculación laboral, pagos efectuados, EPS a la cual estaba vinculado y demás información de interés que permita hacer claridad.

Bajo ese punto de vista, considera procedente este Despacho decretar dicha prueba testimonial de la persona mencionada, sin perjuicio de que en el transcurso de la diligencia se encuentra suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, caso en el cual se limitará su práctica a lo que se considere necesario.

Se le recuerda al apoderado demandada que deberá velar por la comparecencia de los testigos antes citados, pues de no encontrarse en la fecha y hora señalada, se prescindirá de su práctica.

- **Sr. ROGER ARLEY ORJUELA BARRETO**, en calidad de testigo, se niega su decreto, pues en criterio de este Despacho no es procedente, comoquiera que dicha persona ostenta la calidad de demandado dentro del presente asunto, para quien se encuentra reservado el interrogatorio de parte y no prueba testimonial como se pretende, la cual debe ser absuelta por un tercero ajeno al proceso.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- El apoderado judicial del demandado Mauricio Pineda Pineda solicitó citar al Dr. CESAR MANUEL CARRILLO MARTINEZ en calidad de médico especialista en medicina forense, a fin de que deponga información en relación con el estudio que hará a la historia clínica que se aporta en el presente proceso y emitirá concepto en relación con las limitaciones físicas que la lesión sufrida pueda tener en su vida laboral. Con el fin de controvertir el dictamen pérdida de capacidad laboral y ocupacional del Señor Jeferson Raúl Tineo Salazar aportado por la demandante en cuanto a la pérdida de capacidad laboral determinada por la parte actora en 12%.

Respecto a ésta prueba habrá de negarse toda vez que según lo manifestado por el Sr. apoderado judicial del demandado Mauricio Pineda Pineda, el objeto de dicha prueba es controvertir el dictamen pérdida de capacidad laboral y ocupacional del Señor JEFERSON RAÚL TINEO SALAZAR aportado por la demandante en cuanto a la pérdida de capacidad laboral determinada por la parte actora en 12%, y de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C. G. del P. debió solicitar la comparecencia del perito que rindió la experticia, aportar otro dictamen o realizar ambas actuaciones, a fin de que se les surta el trámite de rigor conforme lo indica la norma en cita, y no pretender controvertirla a través de la comparecencia otro especialista en medicina forense como testigo. Por tanto, se niega dicha prueba.

De la misma manera se negaran las pruebas solicitadas a las siguientes personas: **GERMAN CAÑON BARCO**, quienes depondrían sobre la responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito, habida cuenta que existe un informe de accidente aportado por la parte demandante, y no ha sido probada la responsabilidad del Señor ROGER ARLEY ORJUELA BARRETO en este hecho, dado que el proceso penal por el delito de lesiones personales culposas, aún no ha hecho trámite en la fiscalía de conocimiento, por lo tanto, no existe una decisión condenatoria para el señor Orjuela, y el Sr. **JOSE MARIA DEL CASTILLO HERNANDEZ**, en calidad de experto economista, de quien se pretende la exposición en desarrollo de su testimonio, en relación a las sumas de dinero expuestas por el demandante en cuanto a las tablas utilizadas para determinar las pretensiones económicas



contenidas en la demanda en cuanto a lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, liquidación de la incapacidad permanente, daño emergente, perjuicios morales, daños a la vida de relación, sumas que determinan las pretensiones en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual del señor Mauricio Pineda Pineda en calidad de demandado. Se niegan dichas pruebas pedidas por no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.-

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA DEMANDADA ROGER ARLEY

ORJUELA BARRETO:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las pruebas documentales que se aportaron con la demanda y la contestación de la demanda.

2. PRUEBAS TRASLADA Y OFICIO:

El apoderado del demandado Roger Arley Orjuela Barreto solicitó oficiar a la Fiscalía Local Unidad de Direccionamiento e Intervención Temprana de Denuncias No. -272 de Bogotá, a fin de que remita copia del expediente de la denuncia penal por el delito de las lesiones personales culposas, contra del denunciado Roger Arley Orjuela Barreto, a fin de que sirva como prueba en el presente proceso.

En atención a lo peticionado, se niega la solicitud de oficiar a la entidad antes mencionada, teniendo en cuenta que la información allí requerida por el apoderado demandado ha podido exigirla a través del ejercicio del derecho de petición, conforme lo dispone el artículo 173 del Código General del Proceso.-

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandantes:

JEFERZON RAÚL TINEO SALAZAR en causa propia y en representación de la menor **JAIMAR SALOMÉ TINEO LA ROSA**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

ANDREA ESTEFANÍA LA ROSA PEREIRA en nombre propio y en representación de los menores **JAIMAR SALOMÉ TINEO LA ROSA**, **DEIMAR ALEJANDRA FORTI DE LA ROSA** y **ANDREIVID ALEJANDRO FORTI DE LA ROSA**.-

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA DEMANDADA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.:

Se deja constancia que la Compañía De Seguros Bolívar S.A. no contestó la demanda.-

CUARTO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE AGOSTO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-